



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Expediente - EX-2018-33573063- MGEYA-MGEYA

VISTO:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N° 2018-29750817-MGEYA-MGEYA y N° 2018-33573063-MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo iniciado el 10 de diciembre de 2018 en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), en adelante Ley 104, mediante Expediente N° 2018-33573063-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104, es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que, el día 11 de octubre de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información que tramitó bajo el Expediente N° 2018-29750817-MGEYA-DGSOCAI en la que requirió a la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor información relativa a estadísticas de incumplimiento de la ley de defensa del consumidor por parte de máquinas expendedoras de bebidas calientes y máquinas expendedoras de frutas;

Que, mediante informe IF-2018-31797714-DGDYPC, de fecha 20 de noviembre de 2018, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor contesta la solicitud indicando que de la solicitud no logra

a que norma específica de la ley ritual la solicitante se refiere por cuanto no se determina el comportamiento ni contexto regulado pero que, no obstante, informa que dicha Dirección General no fiscaliza de modo alguno el tema consultado;

Que, el día 22 de noviembre de 2018, fue notificada la solicitante de dicha respuesta mediante cédula de notificación al domicilio informado a tal efecto, según consta en providencia PV-2018-32407241-DGDYPC;

Que, el 10 de diciembre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104, la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es Expediente EX-2018-33573063-MGEYA-MGEYA en el que se agravó por considerar que no se le brindó la información solicitada, explicando que la solicitud refiere a todo aquello que está a la venta y ase a ser adquirido cae bajo la ley de defensa del consumidor, indicando como ejemplo que las máquinas no brindan *ticket*;

Que, atendiendo a la falta de claridad por la cual el sujeto obligado pudo solo contestar parcialmente la solicitud de información y lo indicado por la solicitante en su reclamo, a criterio de este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información la respuesta provista era susceptible de ser mejorada y completada en segunda instancia, por lo que el 8 de marzo de 2019, mediante NO-2019-07653770-OGDAI, en el ejercicio de las funciones conferidas por el artículo 26 de la Ley N°104, decidió darle trámite y procedió a notificar a la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, de la recepción de un reclamo iniciado en su contra, de modo de correrle traslado del expediente EX-2018-33573063-MGEYA-MGEYA para su vista, consideración y, eventualmente, su descargo;

Que, el 11 de marzo de 2019, mediante nota NO-2018-07764276-DGDYPC, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor contestó el traslado informando que la ausencia de emisión de comprobante fiscal (*ticket* / factura), es un hecho que deberá ser verificado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, citando a modo de ejemplo la Ley Nacional 11.683 y que, en razón de lo expuesto, que la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor no cuenta con base de datos específica -y por ende, carece de estadísticas- respecto a las máquinas aludidas.

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de veinte días hábiles previsto por el artículo 34 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), pero que esa circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo un aproximado de 200 de reclamos que ya fueron resueltos y un estimativo de otros 320 expedientes que se encuentran en trámite, sumado a 44 pedidos de acceso a la información pública ya respondidos por este organismo, además, de más 24 notas de queja y 17 peticiones ciudadanas todas estas actuaciones han sido iniciadas en el lapso de cinco meses, a contar desde el mes de septiembre de 2018;

Que lo anteriormente descripto provoca un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impide el normal funcionamiento de este organismo, paraliza su actividad, sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta -dos asesores legales y un asistente general- y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo

acabadamente con sus competencias, con los términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atendiendo la finalidad de aquella norma;

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrera y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo, que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración;

Que, todo lo expresado coincide con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, específicamente sobre el contenido de la solicitud de información, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor ha señalado no poseer específicamente la información requerida, explicando y fundamentado de modo adecuado su inexistencia;

Que, conforme lo ha expresado este Órgano Garante (RESOL-2018-44-OGDAI), siendo la inexistencia una cuestión de hecho por la cual la información no obra en los archivos o registros del sujeto obligado, debe estarse a lo afirmado en tanto y en cuanto, como se ha señalado, este Órgano carece de facultades para investigar la veracidad de la afirmación vertida por el mismo;

Que, en este sentido, solo cabe verificar el cumplimiento de los extremos requeridos por el art. 5, in fine, Ley 104, lo que se considera cumplido en el presente caso, ya que los sujetos obligados a la par de expresar la inexistencia, brindan información adicional para cumplir con su obligación legal;

Que, en suma, de las gestiones y respuestas realizadas en primera y segunda instancia por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, se observa la buena fe de la administración en brindar la información en su poder y bajo su custodia, así como arbitrar los medios para responder satisfactoriamente la solicitud de información en todos sus puntos en forma clara y detallada, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Que, por todo lo expuesto, este Órgano Garante observa que la solicitud de información presentada por la Sra. Laura Gómez ha sido íntegramente satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada y rechazar el reclamo por haber devenido abstracto, en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104 y las previsiones del artículo 9 del Anexo I de la Resolución N°113/OGDAI/2018 (Separata Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N°5520), que reglamenta el cumplimiento de la solicitud de información durante el trámite del reclamo;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°. - El reclamo interpuesto la Sra. Laura Gómez, ha DEVENIDO ABSTRACTO en tanto que, por lo informado por el sujeto obligado, la solicitud de información original ha sido íntegramente SATISFECHA en esta instancia.

Artículo 2°. – Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.